

PONENCIA SOBRE PUBLICIDAD ACTIVA (ARTÍCULOS 5 A 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA)

1. PLANTEAMIENTO

1.1 Mandato del IV Plan de Gobierno Abierto

El IV Plan de Gobierno Abierto, en el contexto de la previsión de reforma de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (“**LT**”), hace referencia a la necesidad de profundizar en las cuestiones más demandadas por la ciudadanía, entre las que se cita específicamente la “*ampliación de las obligaciones de publicidad activa*” (Eje 1: “*Transparencia y rendición de cuentas*”).

También menciona dicho Plan, en términos generales, la conveniencia de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa en tanto podrá mejorar el acceso a la información (en el contexto de la aprobación del desarrollo reglamentario en la materia), aspecto que también servirá de guía para la formulación de propuestas en este ámbito.

1.2 Sobre la Publicidad Activa

Las dos perspectivas esenciales de la transparencia (publicidad activa y derecho de acceso) están íntimamente relacionadas, de forma que cuanto mayor es la información objeto de publicidad activa, es previsible que menos tenga que ejercitarse el derecho de acceso.

El Informe de la Comisión sobre la aplicación en 2011 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, ya señaló que:

“La necesidad de solicitar el acceso a los documentos se reduce a medida que la Comisión ha ido aumentando gradualmente la divulgación activa de documentos e información a través de los registros y los sitios web públicos”.

En todo caso, ambas perspectivas no son excluyentes, como señaló el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (“**CTBG**”) en su Criterio Interpretativo 9/2015, de 12 de noviembre de 2015, al concluir que:

“El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley”.

La publicidad activa ha sido objeto de análisis específico por el CTBG, en su Criterio Interpretativo 2/2019 de 20 de diciembre de 2019 denominado “*publicidad activa: concepto y naturaleza*”, en el que ya se adelantó que, dado que la publicidad activa es una materia de gran extensión y complejidad, se fraccionaría el Criterio en cuatro partes: la primera dedicada al concepto de publicidad activa; la segunda, al ámbito subjetivo de aplicación de la misma; la tercera, a los órganos competentes para su aplicación y la cuarta, al contenido de las obligaciones en la materia.

No obstante lo anterior, únicamente se ha publicado este primer Criterio (sobre el concepto de la publicidad activa) y uno segundo referido al ámbito subjetivo (Criterio

3/2019, también de 20 de diciembre de 2019), razón por la que conviene atender también a las resoluciones que se han venido dictando en esta materia.

En el referido primer Criterio 2/2019 se concluye que la publicidad activa es una obligación:

1. *Ex lege*, derivándose directamente de la LT que determina su contenido y los sujetos obligados.
2. De hacer, vinculando a los sujetos a publicar la información descrita.
3. Genérica, compuesta de diversas obligaciones.
4. Que debe cumplirse proactivamente por los sujetos obligados, sin necesidad de que se solicite su cumplimiento.
5. Cuyo cumplimiento está sometido a control tanto del Poder Judicial como del CTBG.

La publicidad activa se regula en el Capítulo II, de igual nombre, del Título I, “*Transparencia de la actividad pública*” de la LT. El capítulo consta de ocho artículos: “*Principios generales*” (art. 5); “*Información institucional, organizativa y de planificación*” (art. 6); “*Registro de actividades de tratamiento*” (art.6 bis); “*Información de relevancia jurídica*” (art. 7); “*Información económica, presupuestaria y estadística*” (art. 8); “*Control*” (art. 9); “*Portal de la Transparencia*” (art. 10), y “*Principios técnicos*” (art. 11).

En dicho Capítulo, las obligaciones de transparencia se estructuran vinculando la tipología de contenidos de información con los sujetos concretos que están obligados a publicarlos, también identificados, a su vez, en grupos (“*sujetos enumerados en el artículo 2.1*”, “*sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este título*”, “*Administraciones públicas*”, etc.). Sin embargo, cabe adelantar que la técnica y estructura que se utiliza a lo largo del Capítulo nos parece poco clara y no homogénea.

1.3 Algunas debilidades del sistema español de publicidad activa

La experiencia práctica en la aplicación de la LT desde 2013 permite identificar muchas veces algunas debilidades que conviene tener en cuenta:

1. La falta de recursos humanos y materiales dificulta, con carácter general, el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.
2. La complejidad organizativa de las Administraciones medianas y grandes puede dificultar la centralización, la publicación y la supervisión de toda la información relacionada con la publicidad activa. Incluso estableciendo Unidades de Transparencia, estas pueden no tener capacidad para conocer realmente qué se está haciendo en esta materia, quizás por falta de formación, sensibilización y ausencia de herramientas que permitan llevar un mayor control de la información a publicar.
3. El personal de esas Unidades de Transparencia suele estar vinculado a otras tareas y dedica sólo una fracción de su tiempo a atender las tareas de transparencia que tiene encomendadas. El problema no está en la falta de

compromiso del funcionariado con la transparencia sino en la sobrecarga de trabajo, la falta de formación y la falta de herramientas adecuadas.

4. Hace falta una nueva cultura organizativa que apueste por la apertura de datos real, que termine con la opacidad, la inicial resistencia a proporcionar la información, los plazos de respuesta excesivamente amplios y el abuso del silencio administrativo y de las excepciones y límites contenidos en la normativa.
5. No es infrecuente todavía proporcionar la información en documentos no reutilizables (pdf en imagen) sin acompañarse de los formatos reutilizables que los generaron. Lo anterior, unido a la falta de inclusión de índices, a las deficientes maquetaciones y a la falta de agilidad en proporcionar la información, finalmente la puede convertir en inservible. Además, pueden generarse problemas en materia de protección de datos.
6. A lo anterior se suman, en ocasiones, errores o inexactitudes que dificultan la localización de la información o su puesta a disposición de la ciudadanía sin un previo proceso de depuración. Por eso es importante que las respectivas Administraciones competentes en cada caso incorporen mejoras en la gestión documental y en los archivos homogeneizando formularios y los datos que contienen, utilizando buscadores semánticos o iniciativas de lectura fácil que permitan una mayor accesibilidad a los contenidos y, sobre todo, automatizando en lo posible (mediante la digitalización) los procesos de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, todo lo cual permitiría dar un salto de gigante en transparencia.
7. La imposición de obligaciones inasumibles para la estructura de aquellas Administraciones públicas y otras entidades de pequeño tamaño puede conllevar desafección y rechazo a la transparencia, además de inevitables incumplimientos. La nueva ley debería graduar, por proporcionalidad, el nivel de exigencia inicial en función del tamaño y capacidad de los sujetos obligados.

1.4 Planteamiento de la ponencia

Partiendo de todo lo anterior, a lo largo de esta Ponencia se formulan sugerencias para abordar la distinta problemática apreciada en esta área, estructuradas de la forma que se expone a continuación.

1. Propuesta de ampliación de las obligaciones de publicidad activa, en cumplimiento del mandato contenido en el IV Plan de Gobierno Abierto¹.
2. Otras propuestas de reforma en materia de publicidad activa:
 - a. Propuesta de reforma de la sistemática y de graduación de la aplicación de las obligaciones de publicidad activa a los sujetos obligados.
 - b. Otras sugerencias de mejora.
3. Resumen de propuestas sistematizado por artículos.

¹ Aunque, en principio, el Reglamento de Datos de la UE (*"Data Act"*) no contiene previsiones que incidan directamente en esta materia, habrá que estarse al texto que finalmente se apruebe, por si del mismo pudiera desprenderse, en particular, alguna limitación.

2. PROPUESTAS DE AMPLIACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA

De acuerdo con el mencionado IV Plan de Gobierno Abierto, uno de los propósitos de la reforma de la LT es la ampliación de las obligaciones de publicidad activa, al tratarse de una de las cuestiones más demandadas por la ciudadanía conforme se refleja en dicho Plan.

A la hora de diseñar un posible refuerzo de estas obligaciones, y sin perjuicio de que puedan plantearse otras muchas alternativas o cuestiones, se realiza una propuesta basada en los siguientes parámetros esenciales:

1. Identificación de la información y documentación que resulta muy solicitada en la práctica y ha generado alguna conflictividad, atendiendo a los pronunciamientos del CTBG.
2. Planteamientos reflejados en el marco del proceso de creación del IV Plan de Gobierno Abierto.
3. Experiencias apreciadas en la aplicación práctica con arreglo a la normativa autonómica (en especial, la experiencia en el Principado de Asturias).
4. Aplicación de los principios de proporcionalidad y de seguridad jurídica.
5. Consideración de las limitaciones derivadas del alcance de los títulos competenciales estatales en cuyo amparo se dicta la LT desde la perspectiva del respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas.

En esta línea, proponemos las modificaciones que se enumeran a continuación, identificando tanto el contenido y alcance material de las obligaciones a incorporar como el alcance subjetivo correspondiente.

2.1 Información institucional, organizativa y de planificación (artículo 6)

2.1.1 Información relativa a ofertas públicas de empleo

En las sugerencias formuladas al IV Plan de Gobierno Abierto se planteó la conveniencia de incorporar información sobre los procesos de selección/contratación de personal. También se han planteado numerosas solicitudes de acceso en esta materia.

Por ello, podría ser conveniente incorporar en el artículo 6 LT la obligación de publicar información sobre procesos selectivos en un nuevo apartado 3, entre la que podría valorarse incluir la relativa a las ofertas públicas de empleo y los aspectos esenciales del desarrollo del proceso.

Planteamos atribuir dicha obligación a las Administraciones Públicas (artículo 2.2 LT), en línea con el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

2.1.2 Publicación de las agendas de los responsables públicos

El Criterio Interpretativo 2/2016 del CTBG se refiere al acceso a la información de las agendas de los responsables públicos y las limitaciones que habrían de operar al respecto. De hecho, no es infrecuente que las resoluciones de acceso versen sobre solicitudes de tal información y se trata de una exigencia que se planteó desde los inicios de la tramitación de la LT y se ha reiterado desde la sociedad civil en sus propuestas al IV Plan de Gobierno Abierto².

En la normativa autonómica existen ejemplos de publicación de las agendas de los responsables públicos, con referencia a las funciones de estos como representantes de los gobiernos (eventos, inauguraciones, comparencias, etc.) si bien, con carácter general, sin incluir reuniones con personas, entidades, asociaciones u organizaciones de intereses (“*lobbies*”) ni los temas tratados en tales encuentros.

Por todo ello, se sugiere trasladar esta obligación al artículo 6 LT –en un nuevo apartado 4- para los altos cargos de las Administraciones Públicas en el cumplimiento de las funciones públicas que tienen atribuidas, haciendo referencia a las reuniones mantenidas, con indicación de los representantes de las entidades que participen, y de forma general -de ser ello posible- a la temática tratada.

Se seguiría con ello el ejemplo comparado del Reino Unido, en el que existe una página web en la que se informa de las reuniones mantenidas entre miembros de Gobierno y los representantes de las organizaciones, haciendo referencia a la temática y representantes que participaron.

Como se ha señalado, se propone atribuir esta obligación a las Administraciones Públicas (artículo 2.2 LT) y, en concreto, referida a sus altos cargos.

2.2 Información de relevancia jurídica (artículo 7)

2.2.1 Publicación de resoluciones e informes relevantes

El artículo 7.a) LT dispone que se publicarán aquellas directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas “*que supongan una interpretación de Derecho o tengan efectos jurídicos*”.

Nuestros tribunales³ se han pronunciado acerca del alcance del concepto de “*relevancia jurídica*” de la información solicitada, apuntando que lo relevante son los acuerdos que de hecho supongan una interpretación de Derecho o tengan eficacia jurídica. En la misma línea, el CTBG ha considerado⁴ que las interpretaciones jurídicas de textos normativos o consultas de los particulares sobre textos que crean obligaciones jurídicas deberán publicarse, no siendo suficiente la publicidad de la norma o del texto vinculante, por cuanto tienen una gran importancia a la hora de favorecer la transparencia de las instituciones públicas.

² https://transparencia.gob.es/transparencia/ca/dam/jcr:b2de8be1-3c46-45fb-9e6c-434db8ded39a/PropuestasPublicaci%C3%B3n_2020.pdf

³ Entre otras, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de noviembre de 2021, rec.744/2018.

⁴ Resolución 229/2017 de 18 de agosto de 2017.

Sin perjuicio de que se trata de un tema casuístico (como demuestra el alto número de pronunciamientos sobre este extremo), cabría plantear como propuesta de mejora incorporar específicamente la obligación de publicación de la siguiente información:

1. Las resoluciones dictadas por órganos administrativos que, de acuerdo con un criterio de *utilidad real* para los ciudadanos, supongan una novedad relevante o sienten un criterio susceptible de aplicación general. No se pretende, desde luego, que se publiquen todas las resoluciones de forma indiscriminada (particularmente, aquellas que solamente presenten interés individualizado, reiterativas o sin valor añadido -sería desproporcionado-).

Esta obligación podría incorporarse en un nuevo apartado f).

2. Los documentos e informes relevantes en los que se manifieste la posición del organismo o unidad emisora que impliquen una interpretación del Derecho⁵.

Fundamentalmente, habrían de incluirse los Informes de la Abogacía General del Estado y de los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas. Respecto de los informes jurídicos en particular, cabría matizar la obligación de incorporar en la norma el criterio del CTBG⁶ de publicar en todo caso los que interpretan una norma por primera vez, los que cambian el criterio previo o los que añaden razonamientos diferentes o novedosos⁷.

Esta información podría incorporarse mediante modificación del artículo 7.a).

Consideramos que estas propuestas no solo fortalecerían la transparencia sino también mejorarían la seguridad jurídica.

Dado su alcance concreto, proponemos que esta obligación sea exigible a todas las Administraciones Públicas (artículo 2.2 LT).

2.2.2 Publicación de alegaciones en trámites de participación pública

Adicionalmente, se propone la publicación de las alegaciones formuladas en los correspondientes trámites de participación pública (consulta pública previa, información pública, etc.) y la respuesta de la Administración correspondiente, en su caso.

⁵ La Resolución 352/2018 de 5 de septiembre de 2018, del CTBG acepta que documentos que, en principio, no encajan dentro de los conceptos de "*directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas*" deban ser publicados por cuanto comparten con estos su naturaleza de "*interpretación del Derecho*".

⁶ Resolución 542/2017, de 13 de marzo de 2018.

⁷ Es cierto que el artículo 70 de la Ley 39/2015 excluye del contenido de los expedientes administrativos a los "*informes internos o entre órganos o entidades administrativas*", a diferencia de aquellos que sean preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento. Por ello, podría plantearse si esta regulación sería un obstáculo de carácter formal para el establecimiento de la obligación que se propone incorporar en la LT (o que, al menos, pudiera producirse alguna contradicción). Sin embargo, en nuestra opinión, la gran variedad de posibles tipologías de informes y el hecho de que sólo se proponga publicar aquellos que cumplan unas características concretas que los dotan de particular relevancia -y, en su caso, de forma anonimizada-, además de las distintas finalidades a que responde una y otra normativa, permitirían superar ese eventual cuestionamiento.

Esta información habría de ser publicada por las Administraciones Públicas competentes en relación con cada iniciativa y podría contemplarse en un nuevo apartado g).

2.3 Información económica, presupuestaria y estadística (artículo 8)

2.3.1 Inclusión de información sobre contratación sujeta a la legislación patrimonial

El artículo 8 LT parece referirse únicamente a los contratos sujetos a la legislación de contratos del sector público, atendiendo a la terminología empleada y a la práctica derivada de su aplicación (y ello se alinea con las finalidades propias de la LT). Sin embargo, existen otros muchos contratos con implicaciones presupuestarias relevantes cuya ausencia de publicación no quedaría justificada desde una perspectiva comparativa.

Por ello, podría valorarse no sólo clarificar que los contratos a los que se refiere la redacción actual de este precepto son aquellos sujetos a la legislación de contratos del sector público, sino incluir también la referencia expresa a la publicación de los negocios jurídicos sujetos a la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas –al menos los más relevantes- que resulte aplicable en cada caso.

Estas obligaciones resultarían aplicables para todos los sujetos obligados, con las matizaciones contenidas actualmente en el artículo 8.2 LT.

2.3.2 Información sobre retribuciones

El artículo 8.2.f) LT establece la obligación de publicación de las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación del Título I.

Dada la experiencia práctica adquirida en esta materia y considerando que se trata de una información que genera interés, cabe valorar la conveniencia de publicar también la información sobre las retribuciones del resto del personal, distinto de los altos cargos o personal directivo. Esta información podría publicarse de forma generalizada (y no individualizada), articulada en función de los distintos niveles, categorías o clases profesionales, como sucede en algunas Comunidades Autónomas⁸.

Esta obligación sería predicable de las Administraciones Públicas (artículo 2.2 LT) y podría incorporarse un segundo párrafo en este sentido en el vigente artículo 8.2.f).

2.3.3 Información sobre acciones y participaciones

El artículo 8.3 LT establece la obligación de las Administraciones Públicas de publicar la relación⁹ de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que

⁸ Por ejemplo, así se recoge en el artículo 15 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

⁹ El empleo de este término parece diferenciar esta obligación de la de inventariar contenida en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (“LPAP”). Además, la LPAP (artículo 33) no contempla el acceso libre de terceros al Inventario General, de donde se deduce que las obligaciones de publicidad establecidas en la LT presentan distinta naturaleza a las contempladas en aquella.

ostenten algún derecho real¹⁰. No obstante, esta información puede no ser suficiente, considerando la relevancia que puede presentar la titularidad sobre otros tipos de activos y el control que puede ejercerse sobre aquéllos.

Se propone ampliar la obligación de publicidad respecto de la participación que las Administraciones Públicas tengan, directa o indirectamente, en sociedades mercantiles, en línea con algunas de las enmiendas presentadas durante la tramitación parlamentaria de la norma¹¹. Se trataría de una perspectiva complementaria a la información que actualmente se localiza en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local que realiza la Intervención General de la Administración del Estado, pues sería cada entidad sujeta a esta obligación la que tenga que concretar y facilitar esta información patrimonial sobre sí misma en su página web.

Esta obligación se contemplaría respecto de todas las Administraciones Públicas (artículo 2.2 LT).

3. OTRAS SUGERENCIAS DE MEJORA EN MATERIA DE PUBLICIDAD ACTIVA

Se recogen seguidamente algunas otras sugerencias dirigidas más bien a clarificar la norma para mejorar su aplicación práctica y facilitar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, en línea con lo señalado en el IV Plan de Gobierno Abierto.

3.1 Propuesta sobre la sistemática y grado de aplicación del Capítulo II

3.1.1 Mejora de la sistemática del Capítulo II

Se propone realizar una revisión de conjunto y algunos ajustes al articulado de este Capítulo II para mejorar su sistemática, pues la actual disposición de los artículos quizás ha propiciado dudas interpretativas que convendría resolver, especialmente considerando el eventual establecimiento de un régimen sancionador.

Además, la actual redacción ha exigido realizar interpretaciones complejas no sólo de la LT, sino también de otras normas, para acotar el alcance de las obligaciones de publicidad activa, en particular, de los sujetos que sólo están sometidos a la LT de forma parcial (actividad sujeta a Derecho administrativo).

La sistemática en el establecimiento de las obligaciones de publicidad activa y la existencia de sujetos obligados sólo parcialmente al cumplimiento de estas obligaciones da como resultado una regulación que genera, en ocasiones, dificultades de interpretación.

¹⁰ Esta previsión parece haber tomado como referencia o *inspiración* la obligación de inventariar tales bienes establecida en el artículo 32.4 de la LPAP, en particular, respecto a Administraciones distintas de la Administración General del Estado, cuando señala que “*el inventario patrimonial de las comunidades autónomas, entidades locales y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de ellas incluirá, al menos, los bienes inmuebles y los derechos reales sobre los mismos*”.

¹¹ Por ejemplo, la enmienda núm. 213 del Grupo Parlamentario Socialista.

Partiendo de lo anterior, cabría plantearse, como primera posibilidad, sistematizar y agrupar las obligaciones directamente en función de los sujetos obligados y estableciendo, en cada caso, las obligaciones concretas aplicables, lo que permitiría resolver algunas dudas interpretativas que actualmente suscita la norma, adoptar una sistemática más clara y también precisar el alcance concreto de cada obligación para los distintos sujetos.

Sin embargo, una reforma global que desfigure la estructura actual del Capítulo, aunque cumpliría la finalidad clarificadora, puede no ser la opción más recomendable en el contexto de la mera modificación que sugiere el IV Plan de Gobierno Abierto. Por ello, como alternativa más adecuada se propone mantener el sentido de los artículos 6 a 8, esto es, mantener las obligaciones materiales de publicidad activa listadas como hasta ahora, pero suprimiendo las referencias a los sujetos obligados en cada caso, las cuales serían concretadas posteriormente como ahora expondremos¹².

Con ello se acudiría a una fórmula que tampoco resulta ajena a la norma, pues es la que se emplea ya para vincular las obligaciones a los sujetos concretos (por ejemplo, artículo 8.2 o artículo 8.3). Lo que sugerimos es aplicarla de manera uniforme y aclarando las obligaciones concretas para cada sujeto, lo que quizás resulte de utilidad de cara al reforzamiento de las obligaciones de publicidad activa que se propone y de la seguridad jurídica, pues el establecimiento de un régimen sancionador exige el máximo rigor en la fijación de las obligaciones.

3.1.2 Graduación de la aplicación de las obligaciones de publicidad activa

Considerando tanto la apuntada necesidad de mejorar la sistemática en la asignación de las obligaciones como la conveniencia de adecuar, por proporcionalidad, la exigencia de dichas obligaciones al tamaño y capacidades de las entidades obligadas, podría ser conveniente establecer distintos grados en la aplicación de la norma.

Así, se podrían graduar las obligaciones de publicidad activa para las Administraciones Públicas de la siguiente forma:

1. Los municipios de menos de 5.000 habitantes (un teórico Grado I) tendrían una aplicación modulada de la norma en lo que respecta a las obligaciones de publicidad activa, de forma que podrían no publicar alguna de la información establecida en la LT. Podría valorarse incorporar también en este nivel a aquellas otras entidades del Sector Público (sociedades, fundaciones, etc.) en las que pudieran concurrir similares circunstancias de dificultad de cumplimiento de la normativa de publicidad activa.

En nuestra opinión, resulta conveniente ajustar las obligaciones en esta materia a sus medios materiales y personales reales con respeto a un núcleo esencial de las obligaciones de publicidad activa, sin perjuicio de la provisión de apoyos puntuales o técnicos (como la habilitación de páginas web a través de las correspondientes diputaciones, por ejemplo), pero sin trasladar el cumplimiento efectivo a terceros o diluir sus competencias y responsabilidades en la materia por falta de capacidad.

¹² Y ello, de un modo similar a lo que sucede, por ejemplo, en relación con la regulación de las prohibiciones de contratar en los artículos 71 y 72 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en los que se establecen, por un lado, las distintas circunstancias que implican la prohibición de contratar y, por otro lado, el régimen de apreciación de tales prohibiciones, la competencia y procedimiento al efecto para cada caso.

La mitigación de algunas de las obligaciones de publicidad activa podría tener el efecto positivo de potenciar el protagonismo de estas entidades en la asunción real y directa de sus obligaciones de transparencia, no de forma mediata sino inmediata.

Y ello, con el objetivo último de contribuir a promover la cultura de transparencia en estas entidades y al arraigo necesario de estas políticas.

Es una realidad que aquellas entidades carentes de medios para hacer frente a todas las obligaciones de transparencia (aquí, más concretamente, de publicidad activa) acaban mostrando rechazo, desapego y mayores índices de incumplimiento en transparencia. Si se quiere generar una nueva cultura de la transparencia, es fundamental que no se perciban estas obligaciones como insalvables, sino como asumibles con un poco de esfuerzo por parte de los sujetos obligados. Por ello, ha de buscarse una proporcionalidad entre las obligaciones que se les exigen y los medios reales de los que disponen. No parece razonable aplicar el mismo rasero a quienes cuentan con grandes recursos para llevar a cabo el cumplimiento de estas obligaciones y a quienes cuentan con medios precarios e insuficientes. Y esto es especialmente cierto cuando se contempla establecer un régimen sancionador que respalde el cumplimiento de las obligaciones en esta materia. La fijación de unas obligaciones ponderadas al tamaño de los sujetos y a la capacidad real que tienen para hacerlas frente ayudará a avanzar en transparencia porque sumará a la cultura de la transparencia a quienes no cuentan hoy por hoy con los medios para incorporarse a ella.

En todo caso, y para que el ajuste de las obligaciones no produzca una reducción del nivel de transparencia, respecto de aquella información que, conforme a este planteamiento, no fuera obligado publicar pero estuviera incluida en los artículos 6 a 8 LT, podría establecerse un mecanismo de acceso abreviado que permitiera a los ciudadanos solicitar dicha información mediante un procedimiento de solicitud de derecho de acceso con plazos muy reducidos, sin posibilidad de rechazo de la solicitud (salvo manifiesta improcedencia) y con silencio positivo que habilite para que, en caso de incumplimiento, el Consejo de Transparencia pudiera intimar al sujeto correspondiente al cumplimiento de la LT. No obstante, este aspecto podría valorarse en el contexto del análisis del procedimiento del derecho de acceso (ya que debería regularse en el Capítulo III).

2. Un teórico Grado II sería aplicable al resto de Administraciones públicas no comprendidas en el Grado I e incluiría todas las obligaciones previstas en los artículos 6 a 8 LT.

Igualmente, y siguiendo similar criterio, cabría realizar una distinción dentro de los sujetos obligados contemplados en el artículo 3, pues parece razonable (y así se ha planteado en ponencias anteriores) intensificar las obligaciones de publicidad activa respecto de los sujetos contemplados en su apartado a) (partidos políticos, sindicatos y organizaciones empresariales) y considerar las eventuales dificultades que pudiera presentar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia para las entidades pequeñas comprendidas en el ámbito de aplicación de la norma como consecuencia de la mera percepción de subvenciones públicas (apartado b).

3.1.3 Concreción de la propuesta sobre sistemática y grado de aplicación

Cabría incluir en un nuevo artículo un régimen de aplicación de las obligaciones de publicidad activa con el siguiente contenido:

- Las Administraciones Públicas (a excepción de los municipios menores de 5.000 habitantes y asimilados) deberán publicar íntegramente los contenidos establecidos en los artículos 6, 7 y 8 (incluyendo las propuestas adicionales sugeridas en el apartado anterior de esta Ponencia).
- Los municipios menores de 5.000 habitantes y entidades del Sector Público asimiladas deberán publicar la información contenida en los artículos 6.1, 7.c) y e), 8.1.a), b), c), d), e), f) y h) y 8.3. Se propone con ello mantener la obligación de publicar aquella información que puede considerarse más esencial y de la que disponen en todo caso las entidades (contratos, relación de convenios, subvenciones, etc.) y se excluye, en cambio, solamente aquella que puede representar un mayor volumen o complejidad desde esta perspectiva (planes y programas anuales, directrices e instrucciones, memorias, información estadística, etc.).
- Las entidades citadas en el artículo 2, apartados e) y f), deberán publicar la información que esté a su disposición de la establecida en los artículos 6.1 y 8, apartados a), b) y c), cuando se trate de contratos sujetos a la legislación de contratos del sector público¹³ celebrados con una Administración Pública, convenios suscritos con una Administración Pública y subvenciones percibidas de una Administración Pública. Las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales deberán publicar, además, la información establecida en el artículo 8, apartados d) y e)¹⁴.

¹³ Esta matización se propone para el supuesto de que se admitiera la sugerencia de incluir los contratos sujetos a la normativa patrimonial.

¹⁴ Y ello, en línea con la interpretación que viene efectuando el CTBG. Al margen de la casuística concreta, cabe concluir que, conforme al criterio del CTBG, las Corporaciones de Derecho Público no están obligadas a publicar la siguiente información:

1. Los contratos regulados por la legislación laboral como son, entre otros, los del personal y los de los asesores al servicio de estas corporaciones (Resolución 17/2016 de 30 de marzo o Resolución 80/2016 de 30 de mayo).
2. El presupuesto y las cuentas anuales (Resolución 80/2016, de 30 de mayo).
3. Datos sobre las empresas pertenecientes a la Corporación (Resolución 80/2016, de 30 de mayo), o al decano o presidente de la Corporación (Resolución 17/2016, de 30 de marzo).
4. Retribuciones y dietas percibidas por los máximos responsables de estas corporaciones (Resoluciones 80/2016 de 30 de mayo y 663/2018, de 6 de febrero, sosteniendo esta última que “no son objeto de control” las “retribuciones percibidas por los responsables de la Corporación”).
5. Contenidos de actas sobre una Asamblea General, sin perjuicio del concreto acuerdo que pueda adoptarse en aplicación del Derecho Administrativo (Resolución 297/2016 de 29 de septiembre).
6. Subvenciones que conceda la Corporación (Resolución 663/2018, de 6 de febrero).
7. Determinada información relacionada con “la titularidad de los órganos de la entidad y su funcionamiento”, entre la que cabe destacar (i) la legitimidad para ostentar o no un determinado cargo; (ii) el listado de asistencia a la asamblea general o (iii) las listas de las candidaturas presentadas para la renovación de cargos (Resolución 513/2017 de 13 de febrero de 2018 y Resolución 297/2016, de 29 de septiembre, entre otras).

- Las entidades citadas en el artículo 2, apartados g), h) e i) deberán publicar la información que esté a su disposición de la establecida en los artículos 6.1 y 8.1, apartados a), b), c), d), e), f) –primer párrafo¹⁵-, g) e i).
- Las entidades citadas en el artículo 3.b) deberán publicar la información que esté a su disposición de la establecida en los artículos 6.1 y 8.1, apartados a), b) y c) cuando se trate de contratos sujetos a la Ley de contratos celebrados con una Administración Pública, de convenios suscritos con una Administración Pública y de subvenciones percibidas de una Administración Pública¹⁶. Los sujetos citados en el artículo 3.a) deberán publicar, además, los contenidos establecidos en el artículo 8.1, apartados d), e) y f) –primer párrafo¹⁷-, todo ello en línea con las propuestas de la ponencia sobre el ámbito subjetivo de la norma.

Esta estructura despejaría, en nuestra opinión, dudas interpretativas y sería más sencillo añadir nuevas informaciones objeto de publicación o matizar el alcance de la obligación, pues bastaría con incluirlas en el *catálogo* de obligaciones de publicidad activa en función de su categoría (artículos 6, 7 u 8) y especificar la aplicación a cada uno de los sujetos obligados de tales obligaciones en este nuevo precepto.

3.2 Otras sugerencias de mejora

Al margen de las sugerencias expuestas, se han detectado algunos aspectos susceptibles de mejora técnica a lo largo de la regulación que podría aprovecharse para abordar en la reforma normativa prevista, en el sentido que se sugiere a continuación.

3.2.1 Sugerencias de mejora del artículo 5 (“Principios generales”)

a) Adaptación del título del artículo 5. Definición de publicidad activa y de su finalidad

Se sugiere adaptar el título del artículo, pues la realidad es que no sólo contiene tales “*principios*”, sino también otras cuestiones más generales u organizativas. Tal vez podría rubricarse, sin más, “*publicidad activa*”, de forma simétrica con el artículo 12, sobre el derecho de acceso.

Asimismo, cabría valorar la posibilidad de que, si no se incorporara finalmente un artículo con las definiciones de los conceptos más relevantes de la norma, se introdujera en el artículo 5 la definición del concepto de “*publicidad activa*”, en línea con la sugerencia formulada por el CTBG a partir de la propia norma (CI 2/2019).

Sería bueno incorporar la idea, en línea con la concreción del ámbito subjetivo, de que la finalidad de la publicidad activa es dar a conocer la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento de su actuación pública.

¹⁵ Si se aceptara la propuesta sobre la inclusión de la información en materia de retribuciones de personal distinto de los máximos responsables sería preciso incluir esta matización.

¹⁶ Esta sería concreción de la regulación vigente (artículo 8.2) en la interpretación que se realiza con carácter mayoritario.

¹⁷ Si se aceptara la propuesta sobre la inclusión de la información en materia de retribuciones de personal distinto de los máximos responsables sería preciso incluir esta matización.

Por otro lado, se echa en falta en la norma el reconocimiento de que una de las finalidades esenciales de proporcionar la información es garantizar que los ciudadanos conozcan el modo en que se emplean los recursos públicos (sólo está mencionado en el Preámbulo), de modo que este objetivo debería servir también de criterio a la hora de valorar qué información debe publicarse.

b) *Publicación voluntaria de otras informaciones adicionales*

También cabría valorar incluir expresamente en este artículo, sin perjuicio de que el listado de información a publicar de los artículos 6 a 8 siempre haya sido considerado como un listado de mínimos¹⁸, la posibilidad de que, los sujetos obligados por la publicidad activa puedan publicar, de forma voluntaria, cualesquiera otras informaciones que consideren de interés general como “*Transparencia complementaria*” indicando igualmente que no es, en realidad, una obligación de publicidad activa. Consideramos que esta previsión específica facilitaría la toma de decisiones por algunas Administraciones para promover un mayor nivel de publicidad activa. Ello estaría alineado, además, con lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio de Tromsø¹⁹.

c) *Previsión de dotación de recursos suficientes*

Como otro aspecto de posible inclusión en este artículo 5 y habida cuenta de que, en la práctica, en muchas ocasiones la falta de recursos humanos y materiales dificulta el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, proponemos incorporar la previsión de que las Administraciones Públicas deban dotar a los órganos y unidades correspondientes de los recursos personales y materiales suficientes para garantizar el cumplimiento efectivo y eficaz de las obligaciones de publicidad activa.

d) *Incremento de las exigencias en materia de accesibilidad*

Debe garantizarse la plena accesibilidad para todas las personas y, especialmente, para aquellas que pueden encontrar mayores dificultades para ello, como pueden ser las personas afectadas por la brecha digital, en situación de vulnerabilidad o de riesgo de exclusión social o las personas con discapacidad.

En particular, entendemos que debería actualizarse la declaración contenida en el artículo 5.5 LT, contemplando específicamente la necesidad de arbitrar mecanismos y ajustes que garanticen el pleno acceso a la información por todas las personas en igualdad de condiciones, y, en especial, para las personas con discapacidad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre y en línea con los principios que inspiran la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

e) *Principio pro transparencia*

¹⁸ Así lo considera el CTBG (por ejemplo, en el documento “*100 Preguntas sobre Transparencia*”, publicado con ocasión de la aplicación de la LT durante sus dos primeros años).

¹⁹ Conforme a dicho artículo: “*Por su propia iniciativa y cuando sea conveniente, las autoridades públicas tomarán las medidas necesarias para poner a disposición de todos los documentos públicos en su poder para promover la transparencia y la eficacia de la administración y para fomentar la participación informada del público en materias del interés general*”.

Con relación a los principios recogidos en el artículo 5 (y ello sin perjuicio de lo que se acuerde en la ponencia sobre principios generales de la norma) podría introducirse un principio de interpretación *pro transparencia*, es decir, que, en caso de duda, se resolviera la interpretación del precepto cuestionado de la forma más favorable a la publicación y al acceso a la información. Este es el principio que, en la práctica, aplican el CTBG y los Tribunales²⁰.

f) Periodicidad de actualización de la información

El artículo 5.1 establece que la información se publicará de forma periódica y actualizada pero no se prevé ningún plazo específico al efecto. Aunque podría resultar recomendable fijar un plazo concreto de actualización (según el criterio del CTBG no debería transcurrir más de un mes desde que se produzcan las novedades y se trasladen a publicidad activa), parece preferible para no agotar la regulación incluir una previsión señalando únicamente que la periodicidad deberá ser la suficiente para garantizar la eficacia de la publicidad²¹, con remisión a lo que establezca específicamente cada Administración para cada tipología de información.

Sería muy conveniente, además, que se informara de las fechas de publicación y/o actualización.

Adicionalmente, y en aras de la claridad y seguridad jurídica, podría preverse un criterio de actuación diligente conforme al cual se procure, por un lado, eliminar, cuando ello sea posible, la información que se conozca o deba conocer que ha sido derogada, superada o desactualizada y que deje de revestir interés, y, por otro lado, identificar con claridad la información que haya sido derogada, superada o se encuentre desactualizada pero que se mantuviera disponible por considerarse que continúa resultando de interés.

g) Revisión de la redacción

Proponemos suprimir del término “*especialmente*” en el apartado 3 para hacer referencia a la aplicación del límite establecido en el artículo 15 en materia de protección de datos, pues podría ser impreciso. Esto es, el límite señalado ha de aplicarse en todo caso y con el alcance normativamente previsto, por lo que el empleo de este término podría introducir confusión.

h) Publicación en todo caso en la página web

El artículo 5.4 se refiere a la publicación de la información sujeta a la “*obligaciones de transparencia*” en sedes electrónicas o páginas web.

²⁰ Por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 -rec. 75/2017- se declara que “*la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley*”), de donde se extrae que solo puede excluirse la publicidad en aplicación de los límites, que, según la jurisprudencia y el CGTB han de ser interpretados restrictivamente (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017, rec. Nº 75/2017: “*Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1*”.(...) *sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.*”)

²¹ Aunque este aspecto fue discutido durante la tramitación parlamentaria de la LT rechazándose incorporar un plazo concreto, quizás podría incorporarse, al menos, alguna referencia.

Un primer aspecto a señalar es que, por motivos de precisión jurídica, sería más correcto referirse a las “*obligaciones de publicidad activa*”.

En relación con el canal de publicación, lo cierto es que ya en su día se suscitó amplio debate en cuanto a la publicación en sedes electrónicas “o” páginas web, de forma alternativa²². Adquirida ya la experiencia en la materia, y atendiendo a la mayor facilidad de acceso a la información a través de páginas web, ya generalizado, podría ser conveniente indicar que se publique, en todo caso, en la página web, para garantizar una mayor publicidad considerando que las sedes electrónicas, con carácter general, pueden ser más limitativas o complejas en el acceso, con independencia de que se puedan incorporar vínculos o enlaces entre las distintas fuentes de información, si se considera más operativo.

i) Mejoras en materia de reutilización

El artículo 5 establece en su apartado 4 que la información sujeta a las obligaciones de transparencia sea publicada “*preferiblemente*” en formatos reutilizables.

Considerando la evolución tecnológica producida en los últimos años y con el objetivo de evitar en la medida de lo posible supuestos en los que aún se emplean formatos no adecuados (por no ser accesibles ni reutilizables), se propone establecer en dicho precepto que la información sujeta a tales obligaciones sea publicada en formatos reutilizables “*siempre que sea posible*” (en atención a los documentos preexistentes que no puedan publicarse de ese modo)²³.

j) Persistencia de la obligación de publicar la información pese a facilitarse al solicitante de acceso

En su Resolución 32/2017 de 16 de junio de 2017, el CBGT señaló que, en relación con información sujeta a la obligación de publicidad activa que deba solicitarse finalmente mediante el derecho de acceso, no sería suficiente con facilitar la información cuando la solicite un particular, sino que, independientemente de ello, debería ser publicada en el portal correspondiente.

Resulta preciso vencer la renuencia que a veces puede existir para publicar la información en aquellos casos en que, por haberse facilitado vía ejercicio del derecho de acceso, se consideren ya cumplidas las obligaciones de transparencia, pese a que la obligación de publicación proactiva es preexistente y previa.

Por ello, y aunque vaya de suyo, se propone incorporar la obligación concreta de que la publicación de dicha información deba ordenarse junto con la remisión de información al particular, de modo que el cumplimiento de la obligación de publicidad activa se produzca también de forma inmediata y remediar así con rapidez la situación previa de incumplimiento.

Si ello no se considerara conveniente, podría, al menos, incorporarse la previsión específica de que la remisión de información requerida vía ejercicio del derecho de

²³ Aunque, en principio, el Proyecto de Reglamento (UE) relativo a la Gobernanza Europea de Datos (“*Ley de Gobernanza de Datos*”) actualmente en tramitación no contiene previsiones que incidan directamente en esta materia, habrá que estarse al texto que finalmente se apruebe por si del mismo pudiera desprenderse, en particular, alguna limitación a este respecto.

acceso no exime por sí misma del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

k) Conversión de información solicitada en obligación de publicidad activa

Proponemos valorar la conveniencia de contemplar la obligación de publicidad activa de aquella información cuyo acceso haya sido solicitado y concedido en multitud de ocasiones -en línea con la obligación prevista para la AGE en el artículo 10.2 LT-.

3.2.2 Sugerencias en relación con el artículo 6 bis (“Registro de actividades de tratamiento”)

Convendría valorar la supresión de este precepto, pues sólo refleja la obligación establecida en otra norma específica, a la que alude por remisión (la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales), lo que quizás sea una duplicidad innecesaria²⁴.

3.2.3 Sugerencias de mejora del artículo 7 (“Información de relevancia jurídica”)

En este ámbito se ponen de manifiesto varias cuestiones que proponemos solventar:

1. Se ha criticado por la doctrina que el momento de publicación de los proyectos normativos es tardío y podría ser conveniente adelantarlo, pues no estaría acompasado con las previsiones al respecto contenidas en la normativa de procedimiento administrativo (la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas – “**Ley 39/2015**”- contempla un trámite de audiencia que, si bien no es obligatorio en todos los casos, se celebra antes de la remisión del texto al órgano consultivo).
2. No se contempla la obligación de publicar las nuevas versiones de textos normativos, con independencia de la inexistencia de un trámite de participación pública, cuando incorporen modificaciones sustanciales respecto de la anterior que fue conocida.
3. Los apartados b) y c) contienen distintas referencias temporales para la publicación de los anteproyectos de ley y proyectos de decretos legislativos, por un lado, y de los proyectos de “*Reglamentos*”, por otro. Convendría armonizarlos ante la falta de justificación del distinto tratamiento.

²⁴ El artículo 6.bis LT establece que “*los sujetos enumerados en el artículo 77.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, publicarán su inventario de actividades de tratamiento en aplicación del artículo 31 de la citada Ley Orgánica*”. Desde esta perspectiva, la incorporación en la LT no añade contenido específico, ni desde una perspectiva objetiva ni subjetiva, a la citada obligación establecida en la LOPD (que contempla que “*los sujetos enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica harán público un inventario de sus actividades de tratamiento accesible por medios electrónicos en el que constará la información establecida en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679 y su base legal*”).

Este artículo 6.bis LT fue incorporado mediante la Disposición final undécima de la LOPD, como consecuencia de una enmienda del Grupo Parlamentario Vasco en el Congreso de los Diputados, motivada en que “*a la vista del 31.2 del Proyecto de Ley Orgánica, debe introducirse en la Ley de Transparencia en lo relativo a publicidad activa, la obligación de dar información sobre el Registro de actividades tal y como dispone aquel artículo, así como el art. 30 del Reglamento (VE –sic-) 2016/679*”.

Además, convendría aclarar, en el segundo caso, (i) el momento de publicación de los proyectos de reglamentos cuando no proceda solicitar dictamen al órgano consultivo²⁵; (ii) el inciso sobre la no apertura de audiencia pública, pues ello es objeto de regulación en la normativa de procedimiento administrativo.

4. Convendría valorar sustituir el término “*Reglamento*” del apartado d) por el de “*norma reglamentaria*”, para mayor precisión técnica (considerando que podría generar confusión referirse a los “*Reglamentos*”, en particular, en el ámbito local).
5. Habría de actualizarse la referencia contenida en el artículo 7.d) al Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, ya derogado (que debe sustituirse por el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre).
6. Finalmente, podría aprovecharse para sustituir la referencia a la “*legislación sectorial*” del apartado e), por la de legislación “*específica*”.

3.2.4 Sugerencias de mejora del artículo 8 (“*Información económica, presupuestaria y estadística*”)

Proponemos incluir la obligación de publicar estadísticas detalladas sobre el ejercicio del derecho de acceso, incluyendo el número de solicitudes de acceso, porcentaje admitido e inadmitido, etc., además de una referencia breve al contenido de las solicitudes, lo que también podría regularse en el Capítulo III.

3.2.5 Sugerencias de mejora del artículo 10 (“*Portal de la Transparencia*”)

Se propone trasladar la regulación relativa a la adopción de medidas complementarias y de colaboración por las Administraciones Públicas, ubicada en el apartado 3 del artículo 10, sobre el Portal de Transparencia, al artículo 5, donde quizás tendría mejor encaje.

4. RESUMEN DE LAS PROPUESTAS

4.1 Modificaciones al artículo 5, “*Principios generales*”

- a. Adaptación del título, para rubricarlo “*Publicidad activa*”.
- b. Introducción del concepto de “*Publicidad activa*”.
- c. Incorporación de la referencia a que la finalidad de la publicidad activa es dar a conocer la información pública de relevancia que garantice la transparencia de la actividad relacionada con el funcionamiento de la actuación pública, así como la de garantizar que los ciudadanos conozcan el modo en que se emplean los fondos públicos.
- d. Incorporación de la previsión de que las Administraciones Públicas deban dotar a los órganos y unidades correspondientes de los recursos

²⁵ En el caso del Consejo de Estado, conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, es preceptiva la consulta sobre “*disposiciones reglamentarias que se dicten en ejecución, cumplimiento o desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales y del derecho comunitario europeo*” y sobre “*reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones*”.

personales y materiales suficientes para garantizar el cumplimiento efectivo y eficaz de las obligaciones de publicidad activa.

- e. Incorporación del principio “*pro transparencia*”, de forma que, en caso de duda, se resuelva la interpretación de la regulación en materia de publicidad activa de la forma más favorable a la publicación y al acceso a la información.
- f. Incorporación en el apartado 1 de la referencia a que la periodicidad de la actualización de la información deberá ser aquella que permita garantizar la eficacia de la publicidad, de acuerdo con lo que establezca cada sujeto obligado para cada tipología de información. Asimismo, incorporación en este apartado de un criterio de actuación diligente en la eliminación de información derogada, superada o desactualizada y que deje de revestir interés, que deberá ser identificada en caso de que se mantenga disponible.
- g. Modificación del apartado 3, para clarificar el empleo del término “especialmente” para hacer referencia a la aplicación del límite establecido en el artículo 15 de la LT.
- h. Modificación del apartado 4, para sustituir la referencia a las “*obligaciones de transparencia*” por “*obligaciones de publicidad activa*”.
- i. Modificación del apartado 4, para recoger que la publicación de la información deberá realizarse, en todo caso, en la página web, con independencia de que se puedan incorporar vínculos o enlaces entre las distintas fuentes de información.
- j. Modificación del apartado 4, para recoger que la información será publicada “*en formatos reutilizables, siempre que sea posible*”.
- k. Modificación del apartado 5, para actualizar la declaración en materia de accesibilidad contenida en el mismo y contemplar específicamente la necesidad de arbitrar mecanismos y ajustes que garanticen el pleno acceso a la información por todas las personas en igualdad de condiciones y, en especial, para las personas con discapacidad.
- l. Previsión de la obligación de que la información sujeta a la obligación de publicidad activa que no estuviera publicada y fuera solicitada en virtud del ejercicio del derecho de acceso deberá ser publicada en el mismo momento en que se facilite a quien lo hubiera solicitado o, al menos, establecer que la remisión de información requerida por vía del ejercicio del derecho de acceso no exime por sí misma del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.
- m. Previsión de la posibilidad de publicar, de forma voluntaria, cualesquiera otras informaciones que se consideren de interés general.
- n. Incorporación de la regulación contenida en el apartado 3 del artículo 10, sobre la posibilidad de adoptar medidas complementarias y de colaboración entre Administraciones Públicas para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

4.2 Modificaciones al artículo 6, “Información institucional, organizativa y de planificación”

- a. Supresión de la referencia del apartado 1 a su aplicación a “*los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este título*”.
- b. Supresión de la referencia del apartado 2 a su aplicación a “*las Administraciones Públicas*”.
- c. Adición de un nuevo apartado 3, para incluir la publicación de información sobre procesos selectivos.
- d. Adición de un nuevo apartado 4, para incluir la publicación de información sobre las agendas de los altos cargos, haciendo referencia a la temática general (de ser ello posible) y a los representantes que formen parte de los encuentros.

4.3 Supresión del artículo 6 bis, “Registro de actividades de tratamiento”

4.4 Modificaciones al artículo 7, “Información de relevancia jurídica”

- a. Modificación del primer párrafo, para hacer referencia introductoria a las obligaciones sin mencionar a las Administraciones Públicas como sujetos obligados.
- b. Modificación del apartado a) para incluir la publicación de los informes de la Abogacía General del Estado y de los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas y la publicación de los informes jurídicos, en general, cuando interpretan una norma por primera vez, modifiquen el criterio previo o añadan razonamientos diferentes o novedosos.
- c. Modificación del apartado b) para adelantar el momento de publicación de los proyectos normativos.
- d. Modificación de los apartados b) y c) para contemplar la obligación de publicar las nuevas versiones de textos normativos, con independencia de la inexistencia de un trámite de participación pública, cuando incorporen modificaciones sustanciales respecto de la anterior que fue publicada.
- e. Modificación de los apartados b) y/o c) para armonizar las referencias temporales para la publicación de los anteproyectos de ley y proyectos de decretos legislativos y de los proyectos de “*Reglamentos*”.
- f. Modificación del apartado c) para aclarar (i) el momento de publicación de los reglamentos cuando no proceda solicitar dictamen al órgano consultivo; (ii) el inciso sobre la no apertura de audiencia pública.
- g. Sustitución del término “*Reglamento*” del apartado d) por el de “*norma reglamentaria*”, para mayor precisión técnica.
- h. Actualización de la referencia contenida en el artículo 7.d) al Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de

impacto normativo, para sustituirlo por el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre).

- i. Sustitución de la referencia a la “*legislación sectorial*” del apartado e), por la de legislación “*específica*”.
- j. Adición de un nuevo apartado f) para incluir las resoluciones dictadas por órganos administrativos que supongan una novedad relevante o sienten un criterio susceptible de aplicación general.
- k. Adición de un nuevo apartado g) para incluir las alegaciones formuladas en los trámites de participación pública y la respuesta de la Administración correspondiente, en su caso.

4.5 Modificaciones al artículo 8, “Información económica, presupuestaria y estadística”

- a. Supresión de la referencia en el apartado 1 a los “*sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título*” para hacer mención introductoria a la información que se enumera a continuación.
- b. Modificación del apartado 1.a) para hacer referencia con claridad a los contratos sujetos a la legislación de contratos del sector público y a los contratos sujetos a la legislación patrimonial de las administraciones públicas.
- c. Modificación del apartado 1.f) para suprimir la referencia a “*las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título*” e incluir un segundo párrafo sobre la información agregada en materia de retribución del restante personal.
- d. Modificación del apartado 1.h) para clarificar el término “*reglamento*”. Supresión del apartado 2.
- e. Modificación del apartado 3, que pasa a ser letra j), para añadir la referencia a la participación, directa o indirecta, en sociedades mercantiles.
- f. Incorporación de la obligación de publicar estadísticas detalladas sobre el ejercicio del derecho de acceso incluyendo el número de solicitudes de acceso, porcentaje admitido e inadmitido, etc., (lo que también podría regularse en el contexto del Capítulo III).

4.6 Nuevo artículo 8 bis

Se propone añadir un nuevo artículo 8 bis en el que se concreten los sujetos obligados a la publicación de cada una de las informaciones o documentaciones listadas en los artículos 6 a 8:

- Las Administraciones Públicas (a excepción de los municipios menores de 5.000 habitantes y asimilados) deberán publicar íntegramente los contenidos establecidos en los artículos 6, 7 y 8 (incluyendo las propuestas adicionales sugeridas en el apartado anterior de esta Ponencia).

- Los municipios menores de 5.000 habitantes y entidades del Sector Público asimiladas deberán publicar la información contenida en los artículos 6.1, 7.c) y e), 8.1.a), b), c), d), e), f) y h) y 8.3.
- Las entidades citadas en el artículo 2, apartados e) y f), deberán publicar la información que esté a su disposición de la establecida en los artículos 6.1 y 8, apartados a), b) y c), cuando se trate de contratos sujetos a la legislación de contratos del sector público celebrados con una Administración Pública, convenios suscritos con una Administración Pública y subvenciones percibidas de una Administración Pública. Las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales deberán publicar, además, la información establecida en el artículo 8, apartados d) y e).
- Las entidades citadas en el artículo 2, apartados g), h) e i) deberán publicar la información que esté a su disposición de la establecida en los artículos 6.1 y 8.1, apartados a), b), c), d), e), f), g) e i).
- Las entidades citadas en el artículo 3.b) deberán publicar la información que esté a su disposición de la establecida en los artículos 6.1 y 8.1, apartados a), b) y c) cuando se trate de contratos sujetos a la Ley de contratos celebrados con una Administración Pública, convenios suscritos con una Administración Pública y subvenciones percibidas de una Administración Pública. Los sujetos citados en el artículo 3.a) deberán publicar, además, la información establecida en el artículo 8.1, apartados d), e) y f), todo ello en línea con las propuestas de la ponencia sobre el ámbito subjetivo de la norma.

4.7 Modificaciones al artículo 9

No se proponen modificaciones.

4.8 Modificaciones al artículo 10

Supresión del apartado 3, que se traslada al artículo 5.

4.9 Modificaciones al artículo 11

No se proponen modificaciones.